**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 31 de mayo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 26 de mayo de 2023, para celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523001958
2. Folio 330026523001998
3. Folio 330026523002009

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523001950
2. Folio 330026523001983
3. Folio 330026523002025
4. Folio 330026523002117

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

* + - 1. Folio 330026523002010
			2. Folio 330026523002011
			3. Folio 330026523002205

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

* + - 1. Folio 330026523001933
			2. Folio 330026523001987

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

* + - 1. Folio 330026523002076
			2. Folio 330026523002096
			3. Folio 330026523002098
			4. Folio 330026523002099
			5. Folio 330026523002100
			6. Folio 330026523002102
			7. Folio 330026523002115
			8. Folio 330026523002120
			9. Folio 330026523002123
			10. Folio 330026523002128
			11. Folio 330026523002131
			12. Folio 330026523002134
			13. Folio 330026523002136
			14. Folio 330026523002140
			15. Folio 330026523002147
			16. Folio 330026523002155
			17. Folio 330026523002156
			18. Folio 330026523002162
			19. Folio 330026523002163
			20. Folio 330026523002165
			21. Folio 330026523002169
			22. Folio 330026523002178
			23. Folio 330026523002179
			24. Folio 330026523002192
			25. Folio 330026523002224

**V. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523001958**

Un particular requirió:

“*El Frente amplio por la Defensa de la FND solicita:*

*1.- Copia Simple contrato número LP-DETI-31602-050-19, relativo a la contratación del servicio de “Centro de datos primario bajo el esquema de servicios administrados”, con el que se pretendía hacer más eficiente la operación crediticia de la FND.*

*2.- Titulares del Área Requirente, Técnica y Responsable de Administrar y Verificar el Cumplimiento del Contrato, que hayan prestado sus servicios a la FND, desde el concurso o inicio de trabajos relativos a este contrato.*

*3.- Monto Total del Contrato que sería pagado al Prestador de Servicios*

*4.- Monto Total pagado a la fecha de ingreso de esta solicitud de información por la prestación de Servicios del Contrato LP-DETI-31602-050-19.*

*5.- Monto pendiente de pago por la prestación de los Servicios.*

*6.- Porcentaje de avance de los trabajos estimados vs los trabajos entregados, relativos al contrato referido.*

*7.- Observaciones emitidas por parte del Órgano Interno Control respecto al contrato número LP-DETI-31602-050-19, relativo a la contratación del servicio de “Centro de datos primario bajo el esquema de servicios administrados”*

*8.- Observaciones emitidas por parte de la Secretaría de la Función Pública respecto al contrato número LP-DETI-31602-050-19, relativo a la contratación del servicio de “Centro de datos primario bajo el esquema de servicios administrados”*

*9.- Observaciones emitidas por parte de la Auditoría Superior de la Federación respecto al contrato número LP-DETI-31602-050-19, relativo a la contratación del servicio de “Centro de datos primario bajo el esquema de servicios administrados”*

*11.- Documentos en versión pública que hayan sido presentados ante Órganos Colegiados respecto al contrato número LP-DETI-31602-050-19, relativo a la contratación del servicio de “Centro de datos primario bajo el esquema de servicios administrados”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND) indicó que por lo que se refiere al cuestionamiento identificado en el numeral 1, localizó el expediente de investigación 2022/FND/DE50 y sus acumulados 133610/2022/DGDI/FND/DE52 y 2022/FND/DE57, el cual se encuentra en trámite en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Por lo que solicitó la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Resulta de orden público que los servidores públicos que presuntamente incumplan con los principios constitucionales sean investigados y en su caso, sancionados puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias del OIC-FND, al violentar la investigación de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto las correspondientes líneas de investigación queden definitivamente concluidas. Por lo que permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2022/FND/DE50 y sus acumulados 133610/2022/DGDI/FND/DE52 y 2022/FND/DE57, podrían hacer identificable el resultado de éste.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente 2022/FND/DE50 y sus acumulados 133610/2022/DGDI/FND/DE52 y 2022/FND/DE57 aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,informó lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La actualización del primer elemento atiende a la existencia de una investigación llevada a cabo en el expediente 2022/FND/DE50 y sus acumulados 133610/2022/DGDI/FND/DE52 y 2022/FND/DE57 por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese Órgano Interno de Control, que busca acreditar o desvirtuar la comisión de irregularidades administrativas por incumplimiento a las Leyes aplicables.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La actualización del segundo elemento atiende a que la investigación llevada a cabo en el expediente 2022/FND/DE50 y sus acumulados 133610/2022/DGDI/FND/DE52 y 2022/FND/DE57 por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese Órgano Interno de Control, se encuentra en trámite en estricto apego a la normatividad aplicable.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este elemento, se actualiza con la radicación del expediente y el inicio de la investigación que la Autoridad Investigadora tramita en el ejercicio de sus funciones para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, desahogando líneas de investigación que permitan arribar a la determinación de acreditar o no, la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El presente elemento se actualiza en virtud de que la información solicitada obra en un expediente de investigación por la presunta comisión de faltas administrativas y, con su difusión se vería afectada la actuación de la autoridad investigadora de frente al principio de secrecía de la información que deben guardar con motivo de las investigaciones que se desahogan en términos del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que podrían verse vulneradas las líneas de investigación tendentes a acreditar o desvirtuar las irregularidades denunciadas.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-FND respecto del expediente de investigación 2022/FND/DE50 y sus acumulados 133610/2022/DGDI/FND/DE52 y 2022/FND/DE57, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 1 año.

**A.2 Folio 330026523001998**

Un particular requirió:

*“1.- Nombre de todas Universidades Públicas del Estado de México, que se encuentran involucradas en dichos actos de corrupción denominado “la estafa maestra”.*

*2.- Los montos a que hacienden los desvíos de cada una de ellas.*

*3.-Cuál es el estado procesal que guarda cada una, así como el número de denuncia y/o expediente con el que se interpuso y fue recibida por la autoridad competente.*

*3.- El nombre completo de los Ex Servidores Públicos que se encuentran involucrados en cada una de las universidades.*

*4.- el estado procesal que guardan las denuncias presentadas*

*5.- Tos los documentos necesarios en versión pública que avale la información antes solicitada”. (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicó que el *“nombre completo de los Ex Servidores Públicos que se encuentran involucrados”* constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Continuando, en relación al punto 5 informó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido son 12 acuses de denuncias que se encuentran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación aperturadas por la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República y que se encuentran asignadas para su seguimiento e integración a un Agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que, la información requerida constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Ya que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se encuentran en la etapa de investigación, donde el Ministerio Público de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En dichos documentos se puede identificar o hacer identificable a las personas servidoras públicas investigadas, incluso algunos medios de impugnación se desahogan en audiencias orales en las que el imputado puede estar presente, además de que la información está relacionada con investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delitos, lo que podría obstruir la persecución de los mismos y vulnerar la conducción de los expedientes en tanto no se emita una resolución definitiva que determine la inocencia o culpabilidad de los imputados, misma que hayan causado estado, se vulneraria el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que el imputado debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario; además, se pondría en peligro la vida, seguridad y/o integridad de las personas imputadas, así como vulnerar motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso, constituye información reservada.

RIESGO REAL: Se tiene conocimiento que los 12 acuses de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, se encuentran en proceso, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial mediante la cual se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual, el divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso, vulneraria el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que el imputado debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario, por ende debe constituirse como información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal, el principio de debido proceso y se vulnere la conducción de las carpetas de investigación en tanto no hayan causado estado.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría generar toda vez que afectaría indefectiblemente el honor, buen nombre e intimidad de los enjuiciables, al poner entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, además de afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de las carpetas de investigación, aun cuando no se ha emitido una resolución definitiva que determine la inocencia o culpabilidad, misma que haya causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables e involucrados en el proceso, como las victimas u ofendidos, pudiendo afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de las carpetas de investigación, en tanto, no hayan causado estado, principios que se encuentran consagrados como derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados, así como a las victimas u ofendidos en cada uno de los procedimientos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado así como violentaría los derechos de las personas involucradas, como imputado y victima u ofendido.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB) solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información reservada el expediente P.A.009/2019, el cual, se encuentra en trámite.

El Órgano Interno de Control en Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) indicó que del expediente P.A-13/2020, se encentra en substanciación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las actuaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de las personas sujetas al procedimiento, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa.

RIESGO REAL: El expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades en cuestión, se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas a cargo del Área de Responsabilidades, por lo que a la fecha de la solicitud todavía no se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de algún ex servidor público.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal violentando derechos de personas que aún no se determina si son responsables.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las personas involucradas, de quienes aún no se determina ninguna responsabilidad lo cual vulneraría el principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, siendo el caso que nos ocupa a que el expediente en cuestión sigue en proceso de investigación.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de substanciación por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de responsabilidades que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales de los servidores públicos y/o particulares involucrados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas informó lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: La información solicitada forma parte del expediente administrativo de responsabilidades número PA-13/2020, el cual a la fecha se encuentra en trámite.

La existencia del procedimiento se acredita toda vez que el mismo se inició el primero de septiembre de dos mil veinte en contra de veinticinco ex servidores públicos, sin embargo, a la fecha de tres de ellos se tiene pendiente el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía; lo cual ha impedido se resuelva el expediente de referencia; lo que se demuestra con las propias constancias del expediente que acreditan el estatus anterior.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: La información requerida se refiere las actuaciones del expediente administrativo de responsabilidades número PA-13/2020, el cual a la fecha no cuenta con resolución definitiva, por lo que de proporcionarse la información solicitada con ello se vulnera el sigilo procesal en perjuicio de los presuntos responsables; toda vez que se proporcionaría información sin que se cuente con una determinación en la que se establezca la existencia o no de responsabilidad administrativa a cargo de los involucrados.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: Finalmente, la información requerida forma parte del expediente número PA-13/2020, el cual se encuentra en trámite y, por tanto, en acatamiento al principio del debido proceso, no resulta procedente proporcionar la información requerida, toda vez que ello podría generar un juicio de valor en perjuicio de los presuntos responsables, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por otro lado, tomando en consideración que la persona peticionaria requirió los documentos que avalen la información relacionada con “*Nombre de todas Universidades Públicas del Estado de México, que se encuentran involucradas en dichos actos de corrupción denominado “la estafa maestra” 2.- Los montos a que hacienden los desvíos de cada una de ellas... 3.- El nombre completo de los Ex Servidores Públicos que se encuentran involucrados en cada una de las universidades. 5.- Tos los documentos necesarios en versión pública que avale la información antes solicitada”* los cuales constan de aproximadamente 38,000 hojas útiles en formato físico.

Por lo que, pone a disposición del particular la información en la modalidad de consulta directa y previo pago de derechos por costos de reproducción.

En este sentido, indicó que para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de documentos que cuenten con información susceptible de clasificarse se pondrán a la vista en versión pública y se clasificaran los datos identificativos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los que se refieren de manera enunciativa mas no limitativa de la manera siguiente:

Datos identificativos: EI nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, numero de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

Datos sobre la salud: EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa, pasaporte.

Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección, correo electrónico y código QR.

Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de 12 acuses de denuncias que se encuentran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación aperturadas por la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República y que se encuentran asignadas para su seguimiento e integración a un Agente del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.2.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU a través de la CGOVC respecto del expediente de responsabilidad administrativa PA-13/2020 en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 1 año.

**II.A.2.3.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ del dato consistente en nombre completo de los ex servidores públicos que se encuentran investigados sin sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.2.4.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC y UR a través de la CGOVC de las categorías consistentes en datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre salud, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos, biométricos y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.5.ORD.21.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**II.A.2.6.ORD.21.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SB e instruir a efecto de que en caso de que la información, de manera excepcional, restrictiva y limitada, actualice alguna de las causales de reserva de las previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remita la prueba de daño correspondiente, acreditando los elementos de la causal y los correspondientes de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el día siguiente hábil al de la presente notificación.

**A.3 Folio 330026523002009**

Un particular requirió:

*“versión pública de un «ACUERDO DE ADMISIÓN» mediante el cual se admita un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta GRAVE imputada con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sea substanciada bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que haya emitido la H. Función Publica o cualquiera de sus dependencias u órganos auxiliares, durante el año 2023”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), durante el periodo del 01 de enero al 24 de abril de 2023, localizaron 3 expedientes que contienen acuerdos de admisión que atienden lo requerido, no obstante, dichos expedientes se encuentran en trámite.

En ese sentido solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información de conformidad con lo siguiente:

* Expediente ER/GN/051/2023

El Órgano Interno de Control en Guardia Nacional (OIC-GN) señaló que la divulgación de la información contenida en el acuerdo de admisión dictado en el expediente ER/GN/051/2023, representa un riesgo en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, en virtud de que el mismo se encuentra aún en trámite, en etapa de substanciación y no se ha dictado una resolución definitiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 99 párrafo sexto, 100, 103 párrafo segundo y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La divulgación del acuerdo de admisión dictado en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite número ER/GN/051/2023, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En este sentido y de entregar el acuerdo de admisión dictado en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número ER/GN/051/2023 como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los instrumentados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que el Acuerdo de admisión que forma parte del expediente en trámite de procedimiento de responsabilidad administrativa, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa que se substancia, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizarse que los servidores públicos instrumentados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso al acuerdo de admisión dictado en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa ER/GN/051/2023 radicado en el Área de Responsabilidades, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto instrumentado, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado deforma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Expediente PA/579/2023

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) clasificó como reservado el acuerdo de admisión del expediente PA/579/2003, con fundamento en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable por perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional: El artículo 6° de nuestra Constitución Política, consagra el derecho humano que tiene todo particular de allegarse a la información en posesión de los entes públicos, sin embargo, esa prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala, además de estar sustentada por tesis jurisprudencial emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: “*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.*

Por lo que se considera que la publicidad de la información solicitada podría poner en riesgo derechos y garantías a favor de las partes que interviene en dicho Procedimiento Administrativo que se encuentra en trámite, siendo que es obligación de los Órganos del Estado salvaguardar los mismos, aunado a que se respeten las formalidades esenciales en el procedimiento, ya que si bien es cierto el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro de un procedimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses de las partes que intervienen en el procedimiento. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Como se puede apreciar, de proporcionar la información solicitada, estaríamos divulgando información que pondría afectar la esfera personal de las partes que intervienen en el procedimiento, ya que los colocaría en una situación de vulnerabilidad no solo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población, toda vez que se encuentran aun sustanciándose dicho procedimiento administrativo.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, informó lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: El expediente se encuentra sustanciándose ante el área de responsabilidades del OIC-IPN de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: El Titular del Área de Responsabilidades del OIC-IPN es competente para conocer y resolver los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 37, fracciones XII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2 fracción II, 3 fracción III y IV, 4 fracción IV, 9 fracción II, 10, 112, 113, 194, 195, 198, 200, 208 y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 apartado B, fracción III, numeral 3 y 38 fracción III, numeral 1 y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; artículos 156 y 157 fracción II, del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, así como el artículo 2, fracción I apartado A y 11 del Reglamento Orgánico, del Instituto Politécnico nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil catorce.

Por lo anterior, en el ejercicio de sus facultades ésta área de responsabilidades se encarga de iniciar, substanciar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución del mismo, en los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante señalar que la información peticionada, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en trámite ante esa autoridad, asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública a través del OIC, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la sustanciación del procedimiento que realiza el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Politécnico Nacional (IPN).

Por lo que se solicita la clasificación de reserva respecto del acuerdo de admisión del expediente PA/579/2023 que obra en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Politécnico Nacional (IPN), ya que al exponer parte de la información que se encuentra integrada al expediente de referencia se podrían vulnerar los principios del derecho al debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la identidad del presunto servidor público en razón de que podría identificarse al mismo, por lo que debe evitarse divulgar cualquier información relacionada con el servidor público en tanto no se haya determinado su responsabilidad administrativa, a fin de no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que esta Autoridad tiene la obligación de salvaguardar los derechos del servidor público en tanto no se haya emitido una resolución condenatoria y se encuentre firme.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104, 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se otorgue un plazo de reserva 1 año.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo

* Expediente PA/0001/2023

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente PA/0001/2023 por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que se encuentra en sustanciación en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que a la fecha transcurre el plazo para emitir la resolución correspondiente.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicó la prueba de daño que estimó procedente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto al acuerdo de admisión del expediente PA/579/2023, con fundamento en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 1 año.

**II.A.3.2.ORD.21.23: MODIFICAR** la respuesta del OIC-GN e instruir a efecto de que acredite de manera fundada y motivada los elementos del artículo Vigésimo Octavo del Acuerdo que reforma diversos artículos a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.A.3.3.ORD.21.23: MODIFICAR** el plazo de reserva del OIC-GN e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada justifique el periodo de reserva de la información de conformidad con el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.A.3.4.ORD.21.23: REVOCAR** la respuesta del UR-CFE respecto de la reserva del expediente PA/0001/2023, toda vez que de acuerdo a sus manifestaciones el mismo se encuentra en posesión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas e instruir a efecto de declarar la inexistencia con fundamento en el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523001950**

Un particular requirió:

*“Se le requiere al titular de la Función Pública y al Contralor de la Secretaria de la Defensa, informar las investigaciones instruidas por oficio al respecto”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- SEDENA, la DGDI y la DGIF respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523001983**

Un particular requirió:

*"Respecto del estacionamiento ubicado en la calle de Campa 40, solicito se me informe con cuantos lugares se cuenta para vehículos, motocicletas y bicicletas, así como del padrón de vehículos de servidores públicos que están registrados para acceder a dicho estacionamiento cuantos vehículos, motocicletas y bicicletas cuentan con tarjetón de acceso y bajo qué criterio normativo y en donde puede ser consultado es que se otorgan permisos (correos) para que puedan acceder al estacionamiento sin contar con el tarjetón correspondiente, así como las facultades con las que cuenta el servidor público encargado de ese estacionamiento para realizar movimientos discrecionalmente en la otorgación de lugares y que medidas aplica para no sobrepasar la asignación de lugares lo cual genera un sobrecupo y en donde se encuentran publicadas para su consulta dichas medidas y facultades. De igual manera solicito se me informe bajo que norma jurídica es que la calle de Campa (entre avenida Insurgentes y calle Manuel M. Ponce) se encuentra obstruida por diversos objetos de esa Secretaría de la Función Pública y el fundamento jurídico para que personal de esa dependencia y el Servicio de Protección Federal encargados de resguardar el inmueble es que realizan actos de molestia (indicar a la ciudadanía que no pueden estacionarse en esa calle) ya que son funciones propias de la Subsecretaría de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Lo anterior se solicita con objeto de conocer que se actúa de manera ejemplar, ya que como es del dominio público le corresponde a esta Desentendencia fiscalizadora el actuar con estricto apego al principio de legalidad que debe prevalecer como regla general en todas las actuaciones gubernamentales, y que no se está favoreciendo a servidores públicos con asignaciones de estacionamiento sin previamente haberse registrado en el padrón correspondiente, ni sobrepasando las facultades que expresamente la normatividad señala.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) indicó que respecto al padrón de vehículos de servidores públicos que están registrados para acceder al estacionamiento, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo anterior, en razón de que son datos que permiten identificar bienes que integran el patrimonio de dichas personas, por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre el patrimonio de persona físicas.

Además, precisó que aun cuando los nombres de los servidores públicos que a la fecha están adscritos a esta Secretaría de la Función Pública son públicos en la plataforma denominada Nómina transparente de la Administración Pública Federal, así como el Portal de Obligaciones de Transparencia, los datos del padrón vehicular, asociado a una persona, permitirían identificarla o hacerla identificable.

En ese contexto, precisó la DGRMSG que dicha información contiene datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, que además forman parte de su patrimonio.

Finalmente, señaló que en la solicitud de información 330026523000573, el Comité de Transparencia en su Décima Sesión Ordinaria de 2023, confirmó la clasificación de confidencialidad de dicha información, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto al padrón de vehículos de servidores públicos que están registrados para acceder al estacionamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**B.3 Folio 330026523002025**

Un particular requirió:

*"Solicito las sanciones administrativas u exhortos que tenga la C. (…) quien es funcionaria pública del SAT en la AORS 7”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.4 Folio 330026523002117**

Un particular requirió:

*"Solicito todas las quejas recibidas contra la empresa (…) y todas las sanciones impuestas contra esta empresa. Solicito desglose por año, número de expediente, copia simple en versión pública del expediente.” (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, DGCSCP, CGOVC y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

 **C.1 Folio 330026523002010**

Un particular requirió:

*“… versión pública de un «ACUERDO DE ADMISIÓN» mediante el cual se admita un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta GRAVE imputada con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sea substanciada bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que haya emitido la H. Función Publica, durante el año 2022”.* (Sic)

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) pone a disposición del peticionario la versión pública del acuerdo de admisión del expediente R/INDEP/012/2022, proporcionado por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), solicitando al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del siguiente dato:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento**  |
| --- | --- | --- |
| Nombres de servidores públicos involucrados, no sancionados | Si bien el nombre de los servidores públicos debe revelarse al ser un dato público, también lo es que en este caso se trata de un asunto que al final concluyó por inexistencia de responsabilidad, por lo que de divulgar el nombre de las personas servidoras públicas señaladas en el acuerdo de admisión se estaría mermando su imagen. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP a través de la CGOVC del dato consistente en los nombres de las personas servidoras públicas investigadas pero no sancionadas contenidos en el acuerdo de admisión del expediente R/INDEP/012/2022 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acuerdo, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

 **C.2 Folio 330026523002011**

Un particular requirió:

*“…Versión pública de un acuerdo de admisión que haya emitido la H. Función Pública o alguno de sus órganos o dependencias auxiliares, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa "hibrido", es decir, que verse por una FALTA GRAVE imputada bajo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sea substanciado bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) pone a disposición del peticionario en versión pública del acuerdo de admisión del expediente 003/2022 proporcionado por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua proporciona (OIC-IMTA), solicitando al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del siguiente dato:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento**  |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas servidoras públicas | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, datos que derivan de un procedimiento administrativo concluido del que no derivó una sanción; por lo tanto, debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido declarado culpable por una autoridad competente. (FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 COMITÉ DE TRANSPARENCIA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 17 DE JUNIO DE 2020) | Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes  |
| Clave Única de Registro de Población |

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMTA a través de la CGOVC de los datos consistentes en nombre de personas servidoras públicas investigadas pero no sancionadas, el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, contenidos en el acuerdo de admisión del expediente 003/2022 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acuerdo de admisión, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

 **C.3 Folio 330026523002205**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente solicito copia digital del documento resolutivo de la conlusion de la denuncia con fecha de peticion 25 de noviembre del 2022, con registro interno folio: 74150/2022/PPC/SEP/PP636, atendido por la secretaria de la funcion publica. Con fecha de conclusion 26/enero/2023, con fecha de registro 27 de febrero del 2023”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) informó que, en los registros del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones el folio 74150/2022/PPC/SEP/PP636 fue registrado en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas como petición ciudadana, mismo que fue atendido con el oficio 11/0IC/AQDl/1511-AD/2022, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento**  |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante o promovente | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico particular | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cargo del servidor público involucrado, sin sanción firme | El cargo del servidor público involucrado que no cuenta con una sanción firme constituye información confidencial, toda vez que, de revelarse se estaría vulnerando su derecho al honor y buen nombre. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.21.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP de los datos consistentes en el nombre del denunciante o promovente, correo electrónico particular y cargo del servidor público involucrado, sin sanción firme en la petición ciudadana, contenidos en el oficio 11/0IC/AQDl/1511-AD/2022 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acuerdo de admisión, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026522001933**

Un particular requirió:

“*Solicito toda la información y expediente debidamente certificada, generada por la denuncia que presenté en el sistema de denuncia ciudadana (SIDEC) con Folio 53245/2023 y número de expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23.*

 *Así mismo, los oficios OIC/AQDI/130/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, oficio OIC/AQDI/131/2023, de fecha 30 de enero del 2023, evidencia de las acciones que se tomaron para verificar las actividades del Inspector (…), dentro del expediente 2481/000035/2022 Inspección de Comprobación de Medidas que se practicó a la empresa PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, REFINERIA ING. ANTONIO DOVALI JAIME”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) localizó el expediente de petición número 53245/2023/PPC/STPS/PP23, mismo que tiene el estatus de atendido.

En ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia declarar la improcedencia de acceso a datos de terceros contenidos en el expediente citado, consistentes en número de credencial de empleados, edad, domicilios particulares, estado civil, números telefónicos, nombre de terceros, número de cédula profesional, grado académico, así como expedientes clínicos e información relacionada con el estado de salud, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-STPS, consistentes en número de credencial de empleados, edad, domicilios particulares, estado civil, números telefónicos, nombre de terceros, número de cédula profesional, grado académico, así como expedientes clínicos e información relacionada con el estado de salud, contenidos en el expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**A.2 Folio 330026522001987**

Un particular requirió:

“*Solicito de favor copia certificada del expediente n.- 133292/2021/OIC/INER/DE3, preciso aclarar que al mes de junio año 2022 se componia de cuatro tomos, por lo que solicito copia certificada de los cuatro tomos, mas lo que se pudieron gneerar al 31 de marzo 2023, fecha en que se determino "conclusion de archivo". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER) indicó que no es procedente otorgar copia certificada del expediente 133292/2021/OIC/INER/DE3, toda vez que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones III y IV, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.21.23: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-INER e instruir a efecto de que permita el acceso a datos personales contenidos en el expediente 133292/2021/OIC/INER/DE3, en caso de que el mismo contenga datos personales de terceros deberá indicarlos y declarar su improcedencia, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523002076
			2. Folio 330026523002096
			3. Folio 330026523002098
			4. Folio 330026523002099
			5. Folio 330026523002100
			6. Folio 330026523002102
			7. Folio 330026523002115
			8. Folio 330026523002120
			9. Folio 330026523002123
			10. Folio 330026523002128
			11. Folio 330026523002131
			12. Folio 330036534002134
			13. Folio 330026523002136
			14. Folio 330026523002140
			15. Folio 330026523002147
			16. Folio 330026523002155
			17. Folio 330026523002156
			18. Folio 330026523002162
			19. Folio 330026523002163
			20. Folio 330026523002165
			21. Folio 330026523002169
			22. Folio 330026523002178
			23. Folio 330026523002179
			24. Folio 330026523002192
			25. Folio 330026523002224

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.21.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, con fundamento en el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:20 horas del 31 de mayo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia